



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 22/10/2021 Y 22/10/2021

Fecha: 21/10/2021

60

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420170028400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO GOMEZ CISNEROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:23:30.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300420200000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY SANCHEZ PINILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:38:27.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300420200005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA TRILLERAS PARRA	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:33:57.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300420200006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 15:04:06.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300420200018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDISNEY TAPIA CANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:44:57.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300420200021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY SOFIA MURCIA ORDOÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:54:42.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300420210005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO RINCON VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 11:59:43.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300420210006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 15:05:08.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR ALFONSO MORALES PARRA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 12:04:44.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300420210007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO PARRADO POVEDA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NEIVA	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 12:13:08.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300420210007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MAURICIO TRUJILLO PATIÑO	E.S.E. HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 15:05:52.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: GILBERTO GOMEZ CISNEROS
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 355
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2017 00284 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021², según constancia secretarial del 6 de octubre de 2021³ fue presentada oportunamente y además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al faro de lo establecido en los artículos 243⁴ y 247⁵ del CPACA; modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

¹ Expediente Electrónico, Doc. 004RecursoApelacionParteDte.
² Expediente Electrónico, Doc. 21SentenciaPrimeraInstancia.
³ Expediente Electrónico, Doc. 05ConstanciaSecretarial.
⁴ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

⁵ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyecto: CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Harvey Victoria Cumbe	harvitos@hotmail.com	3154915477
Apoderada Parte Demandada : E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva (H)	Anyi Viviana Manrique Amaya	info@esecarmenemiliaospina.gov.co defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co	.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b460888ea9d80ace8d78368d92f54db5eb628406b5d5648a183c55fbd1eee5

Documento generado en 21/10/2021 08:14:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA TRILLERAS PARRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	SUSTANCIACION 359
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00051 00

Como quiera que el pasado 19 de octubre de 2021 a las 3:30 p.m.; no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial prevista en la mentada fecha y hora; debido a problemas técnicos en lo concerniente a la conexión del apoderado de la parte demandante, en la medida que tenía video, mas no sonido; razón por la que esta togada luego de intentar en múltiples oportunidades el normal establecimiento del audio del mentado; factor en el que se centró la problemática; sin resultados positivos. Fue que contando con el beneplácito de los restantes mandatarios judiciales asistentes, dispuso aplazar la mentada diligencia, advirtiendo que mediante auto se llevaría a cabo la nueva fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO. - FIJAR nueva fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	31 DE ENERO DEL 2022
Hora de realización	2:10
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Plataforma para realizar la audiencia	MICRO SOFT TEAMS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	José Eriberto Quilindo Ordoñez	juridicoscolombia.abogados@gmail.com	3175973394	Calle 4 No. 3-54; de Gigante (H)
Apoderada Demandado Departamento del Huila	Marilin Conde Garzón	notificaciones.judiciales@huila.gov.co marilinkis@gmail.com	301 7892402	
Apoderado Demandado Municipio de Garzón (H)	Luis Enrique Jiménez Osorio	notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co luissejimenez@hotmail.com steven.nanez@hotmail.com		
Apoderado Demandado Municipio de Campoalegre (H)	José Nelson Polanía Tamayo	sgeneral@campoalegre-huila.gov.co abogadojnpt@gmail.com	8743521	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39e96c1c964bcf14d111abb0d434eda34989d64fb732d1cc670abb904ed4891

Documento generado en 21/10/2021 02:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: LUZ DARY SANCHEZ PINILLA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 356
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00002 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021², según constancia secretarial del 6 de octubre de 2021³ fue presentada oportunamente y además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al faro de lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA; modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para surtir la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

PROYECTO: CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Tulia Sohley Ramírez Aldana	soleyramirez@hotmail.com	
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional	Diana Lorena Patiño Tovar	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

¹ Expediente Electrónico, Doc. 18RecursoApelacionParteDte

² Expediente Electrónico, Doc. 16SentenciaPrimeraInstancia

³ Expediente Electrónico, Doc. 19ConstanciaSecretarial.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6b7159b536ed7c9caf6119c99705b7ca7a5324fdd24050e20d3512b95992f6

Documento generado en 21/10/2021 08:14:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: CARLOS MAURICIO HERNANDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 362
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00069 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021², según constancia secretarial fue presentada oportunamente³, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA⁴ se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaboró: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Gina Lorena Florez Silva	ginaflorez83@hotmail.com	
Apoderado Parte Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional	Dr. Washington Angel Hernández Muñoz	notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co washington.hernandez@mindefensa.gov.co	

¹ Expediente digital Doc. 018RecursoApelacionParteDda
² Expediente digital Doc. 016SentenciaPrimeraInstancia
³ Expediente digital Doc. 019ConstanciaSecretarial
⁴ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc280d2a5cfc74837ea3276b92527d606871df78c9067a0037265eb051575fe

Documento generado en 21/10/2021 02:52:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MARY EDISNEY TAPIA CANO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 354
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00187 00

Como quiera que la apelación presentada por la parte demandante¹ contra la sentencia del 31 de agosto de 2021², según constancia secretarial del 6 de octubre de 2021³ fue presentada oportunamente y además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al faro de lo establecido en los artículos 243 y 247del CPACA; modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

¹ Expediente Electrónico, Doc. 23RecursoApelacionParteDte.

² Expediente Electrónico, Doc. 21SentenciaPrimeraInstancia.

³ Expediente Electrónico, Doc. 24ConstanciaSecretarial.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6874e92354305a8feec4a65479f0ed57da15872aa94a15854add218ea6f21711

Documento generado en 21/10/2021 08:14:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ANA MARIA MURCIA ORDOÑEZ Y LEIDY SOFIA MURCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	SUSTANCIACION 358
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00213 00

I. ASUNTO.

Entra el despacho a decidir si es procedente conceder o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada UGPP.

II. CONSIDERACIONES.

El apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante escrito¹ interpuso recurso de apelación contra el auto calendarado 30 de agosto de 2021²; mediante el cual esta judicatura dispuso “**DENEGAR** la nulidad por indebida notificación propuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (...)”.

Ahora bien, como quiera que la apelación presentada por la parte demandante³ contra el auto calendarado 30 de agosto de 2021⁴; según constancias secretariales de fecha 24 de septiembre⁵ y 6 de octubre de 2021⁶; fue presentado en forma oportuna y además se observa que se llevó a cabo el tramite dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA; siendo descorrido⁷ por el apoderado de la parte demandante.

Esta judicatura considerando que a tono con lo establecido en el artículo 208 del CPACA⁸, la nulidad debe ser tramitada como incidente y de conformidad con el parágrafo 2º del articulo 243 ibídem; frente a los incidentes regulados por otros estatutos procesales, procede el recurso de apelación y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En virtud de tal remisión es aplicable lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321⁹ del CGP y el inciso 3º del articulo 323¹⁰ ejusdem; en consecuencia esta judicatura dispondrá conceder en

¹ Expediente Electrónico, Doc. 13RecursoApelacionUGPP

² Expediente Electrónico, Doc. 12AutoResuelveNulidad

³ Expediente Electrónico, Doc. 13RecursoApelacionUGPP

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 12AutoResuelveNulidad

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 15ConstanciaEjecutoriaAuto

⁶ Expediente Electrónico, Doc. 16ConstanciaTrasladoRecurso

⁷ Expediente Electrónico, Doc. 14DescorreRecursoApelacionParteDte

⁸ **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

⁹ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
(...)”.

¹⁰ **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

el efecto devolutivo la apelación deprecada por el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, contra el auto calendado 30 de agosto de 2021¹¹ y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, contra el auto calendado 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase copia digital de la totalidad el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Andrés Fernando Andrade Parra	andresandrade-67@hotmail.com	8716312	Calle 6ª No. 9-48 de Neiva (H).
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co	492 60 90	Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la Ciudad de Bogotá. D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

(...).

¹¹ Expediente Electrónico, Doc. 12AutoResuelveNulidad

004
Neiva - Huila

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2ffcef5ed98a539e44eb91f6929eb6cf440a81476053aaa4a24ba236503feb0e

Documento generado en 21/10/2021 08:14:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALIRIO RINCON VEGA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 0057 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 711

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por que la demandada realizó el pago de la sanción moratoria reclamada, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que la mandataria judicial de la parte actora cuenta con la facultad de desistir, en virtud de poder a ella conferido² prevista en el poder otorgado, a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2021, siendo el salario mínimo para ese año 2021³ la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$ 36.341.040), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARNTA Y CINCO PESOS (\$ 2.731.445), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no

¹ Obra en el expediente electrónico, Doc. 015 Desiste Pretensiones parte Dte.

² Expediente electrónico, Doc. 002 Escrito de Demanda, fl. 15 a 16

³ Conforme Decreto 1785 del 2020

deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial⁴, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante ALIRIO RINCON VEGA, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. – DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, advirtiendo que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaboraron: CIOC /AMCA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada de la parte actora: Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503
Apoderada de la demandada: Mi Dra. JHOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_aristizabal@fiduprevisora.gov.co	

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f58a58501c78e032249c764d126826e80b366a0f04204c352c78613b7c611d6**
Documento generado en 21/10/2021 08:14:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 360
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2021 00062 00

Surtido el traslado de excepciones¹; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. LUIS ENRIQUE JIMENEZ OSORIO identificado con C.C. No. 93.388.082 y portadora de la T.P. No. 129.827 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE GARZÓN (H); de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Fecha de realización	31 DE ENERO DEL 2022
Hora de realización	3:30 P.M
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. LUIS ENRIQUE JIMENEZ OSORIO identificado con C.C. No. 93.388.082 y portadora de la T.P. No. 129.827 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada MUNICIPIO DE GARZÓN (H); de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectò: JSTP

¹ Expediente electrónico Doc. 015ConstanciaFijaciónLista

² Expediente electrónico Doc. 006ContestacionDemanda Fl. 12

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Hernán Danilo Polanco Sarmiento	danpol.abogado@gmail.com	3167575631
Apoderado Parte Demandada: Municipio de Garzón (H)	Luis Enrique Jiménez Osorio	luisejimenez@hotmail.com Steven.nanez@hotmail.com	3103388865

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a124ccbf11647f34d3d64094bd669bda8b20306b6a4234308a834e92338cd**

Documento generado en 21/10/2021 02:02:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE: CESAR ALFONSO MORALES PARRA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO: SUSTANCIACION No. 357
RADICACIÓN: 41001 33 33 004 2021 0063 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 22 de septiembre 2021¹ y la constancia secretarial de fijación de lista de las excepciones calendada 30 de septiembre del 2021², sin que en la contestación de la demanda se elevaran excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, como tampoco pruebas que practicar respecto de excepciones previas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, Identificado con C.C. No.93.239.139 y TP No. 290584 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL en virtud de poder a él conferido³ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	17 DE ENERO 2022
Hora de realización	2:10 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE derecho de postulación para actuar al Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, Identificado con C.C. No.93.239.139 y TP No. 290584 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaboraron: CIOC / AMCA

¹ Expediente electrónico, Documento 008 Constancia Termino Traslado demanda

² Expediente electrónico, Documento No.009 Constancia Fijación Lista

³ Expediente electrónico Documento No.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante: KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA	Kapasapa@hotmail.com ofiservineiva@hotmail.com	
Apoderado parte demandada: Dr. WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ	Notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co Washington.hernandez@mindefensa.gov.co Angel85her@hotmail.com	3014967894

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14462cbfe539b3855d882fb1b92777e8f7cb3ed6502b778df4298c5494f006b**

Documento generado en 21/10/2021 08:14:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO PARRADO POVEDA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 713
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00073 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la entidad demandada; NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL frente a CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

II. CONSIDERACIONES

1.- ACERCA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

El artículo 172 del CPACA, dispone que la parte demandada dentro del término de treinta (30) días de traslado de la demanda; además de contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas y si es del caso, presentar demanda de reconvención; puede igualmente llamar en garantía.

En ilación con lo expuesto se tiene que el apoderado de la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, mediante escrito de contestación¹; y con precisión en su acápite “6.1.” formulo llamamiento en garantía frente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En virtud de lo anterior en auto² de la fecha que obra en el cuaderno principal del expediente electrónico del presente asunto; se dispuso la apertura de la presente carpeta de llamamiento en garantía formulado por la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL frente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Expediente Electrónico, Doc. 006ContestaDemanda

² Expediente Electrónico, Doc. 011AutoDisponeControlLegalidadyOrdenaAbrirCuadernoLlamamientoen Garantía.



2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que el escrito³ de llamamiento en garantía, que hace la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA; no se ajusta a la técnica propia de dicha figura; como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía se presentó dentro del escrito de contestación de demanda y aun cuando en aplicación del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228 de la C.N.); esta judicatura procura superar algunos yerros de los que adolece; verbigracia, tener como presentado el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía; atendiendo su naturaleza pública y la obligatoriedad de publicarla en su página web institucional; esta judicatura además advierte que revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierten como defectos los presupuestos procesales para el ejercicio del llamamiento en garantía, referente a:

1.- No obstante presentar una narración fáctica de las circunstancias que considera le otorgan, en este caso, el derecho legal de exigir a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, “la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”; no se acredita tal circunstancia; advirtiendo que incluso se señalan los documentos “Circular DEAJC18-5” e “Informe Final de Auditoría de la Contraloría General de la República de fecha 1º de diciembre de 2017”, pero no se adjuntan; entre otros que se erigen necesarios para determinar su procedencia (artículo 225 del CPACA).

2.- No haberse llevado a cabo la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito (numeral 2º del art. 225 del CPACA) o en su defecto haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en el plenario; lo anterior aplicado en forma analógica a la figura del llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior y a efectos de una mejor organización y técnica del expediente electrónico se exhorta al apoderado de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; para que en el evento de subsanar el escrito de llamamiento en garantía lo presente de manera integral y organizada en un escrito que atienda lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

³ Expediente Electrónico, Carpeta: CuadernoLlamamientoEnGarantiaRamaJudicialAContraloriaGeneraldeLaRepublica, Doc. 001EscritoLlamamientoen Garantía.



Así las cosas y de conformidad con la aplicación analógica del artículo 170 del CPACA, se concederá a la entidad demandada y quien llama en garantía NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece el escrito de llamamiento en garantía, so pena de su rechazo.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES

2.1.- De cara al reordenamiento de los cuadernos del expediente electrónico. En la medida que no se ha dispuesto abrir cuaderno de llamamiento en garantía, en consecuencia, que a través de la citaduría del despacho se abra en el expediente digital un cuaderno de llamamiento en garantía formulado por NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA; a efectos de solventar la enunciada solicitud, debiendo catadura y secretaría incorporar memoriales, autos y constancias relativos a este llamado en la respectiva carpeta digital.

2.2.- Del reconocimiento de derecho de postulación. De otro lado se dispondrá reconocer personería al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.132.909 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía y conceder a la entidad demandada y quien llama en garantía NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

EXHORTAR al apoderado de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; para que en el evento de subsanar el escrito de llamamiento en garantía lo presente de manera integral y organizada en un escrito que atienda lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO.- ORDENAR que a través de la citaduría del despacho se abra en el expediente digital un cuaderno de llamamiento en garantía formulado por NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA; a efectos de solventar la enunciada solicitud.

TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.132.909 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁵.

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 006ContestaDemanda; folio 28.

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 006ContestaDemanda; folio 28.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.

Proyecto: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Andrés Fernando Andrade Parra	andresandrade-67@hotmail.com	3157942588 8716312	Calle 6 No. 9-48 de Neiva (H)
Apoderado Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	dsajnavanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f5f4d6b651b3082bc46ad623a53b4e991d066dd6f1dc4e9b5e7b02ca14b3267
Documento generado en 21/10/2021 08:15:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO TRUJILLO PATIÑO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 361
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2021 00074 00

Surtido el traslado de excepciones¹; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS identificado con C.C. No. 12.121.304 y portadora de la T.P. No. 54.884 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H); de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Fecha de realización	17 DE ENERO DELL 2022
Hora de realización	3:30 PM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS identificado con C.C. No. 12.121.304 y portadora de la T.P. No. 54.884 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H); de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectò: JSTP

¹ Expediente electrónico Doc. 009ConstanciaFijaciónLista

² Expediente electrónico Doc. 005ContestacionDemanda Fls. 11 al 12

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Pilar Mazzily Murcia	pilar_murcia@hotmail.com	3134541189
Apoderado Parte Demandada: E.S.E. Hospital Hospital del Rosario de Campoalegre (H)	José William Sánchez Plazas	josewilliamsanchezp@gmail.com	8717274

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277c5d60f295f1dcb543ab7e16d737bf8e19949adfc119d8de59e4da1089b7c6**

Documento generado en 21/10/2021 02:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>